

notario por anticipo de herencia, habiendo renunciado á la sucesión para atenerse á su donación, los 93,500 francos que él había recibido se volvían imputables sobre lo disponible. Luego había que substraer los 93,500 francos del disponible, valuado en 129,983 francos. Queda sobre lo disponible una suma de 36,483 francos.

El otro hijo, donatario por anticipo de herencia de una suma de 93,500 francos, aceptó la sucesión; luego reintegró dicha suma. El entraba en concurso con dos hermanas legatarias por mando en lo disponible; ellas podían pedir el reintegro ficticio de la donación para fijar la cifra del disponible, pero como legatarias, y no podían aprovecharse del reintegro real.

Los notarios procedieron conforme á ese principio cuya aplicación pidió el hermano donatario en provecho propio. Ellos compusieron la masa incluyendo en ella los 93,500 francos reintegrados por el donatario concurrente en la sucesión; y valuarían en consecuencia la porción de los cinco herederos aceptados. A causa de ese reintegro, la porción de cada uno de ellos, en la reserva se elevaba á 77,989 francos. Después de esto, era preciso atribuir á las dos hermanas legatarias por mando su porción, en lo disponible restante, sin tener en cuenta el reintegro; ellos atribuyeron al donatario la parte del disponible, cuyo reintegro no pudieron pedir los legatarios, es decir, la suma de 77,989 francos que le corresponden á título de reserva y los 93,500, importe de la donación por anticipo de herencia. El tribunal sancionó esta partición; pero la corte de apelación la reformó y distribuyó lo disponible, que se elevaba á 36,485 francos, entre las dos hermanas á las cuales él había legado por mando. Esto era desde luego violar el artículo 857 que no permite que los legatarios pidan ni aprovechen el reintegro, y era también violar la regla de la irrevocabilidad de las donaciones; éstas son irrevocables

respecto de los legatarios que pueden muy bien pedir el reintegro ficticio, pero no el reintegro real. La sentencia fué casada. (1)

85. Se ha preguntado si los bienes donados á uno de los sucesibles deben incluirse en la masa, cuando el donatario fallece antes del donador. Los tribunales han fallado siempre la afirmativa. Ni siquiera comprendemos que se haya suscitado la cuestión, esto es, sin duda, á causa de la confusión que por tanto tiempo ha reinado entre el reintegro y la reunión ficticia del artículo 922. El reintegro sólo lo debe el hijo donatario, y no sus herederos, á menos que éstos concurren á la sucesión por representación (art. 848). Pero la reunión ficticia nada tiene de común con el reintegro; ella debe hacerse en todos los casos en que hay donación. El bien salido del patrimonio del difunto debe entrar á él ficticiamente, á fin de reconstituir su patrimonio; poco importa que el donatario llegue á morir antes del donador; esto no impide que haya habido donación, salvo el ver si esta donación debe imputarse sobre lo disponible ó sobre la reserva. Más adelante trataremos las cuestiones de imputación.

Núm. 3. Estimación de los bienes.

1. De los bienes existentes al fallecimiento.

86. No basta que los bienes donados estén reunidos á los bienes existentes al fallecimiento del donador, se necesita además estimarlos, supuesto que se trata de fijar la cifra del disponible y de la reserva. El artículo 922 no habla más que de la estimación de los bienes donados porque presenta dificultades particulares. En cuanto á los bienes que existen al fallecimiento, se les estima por el valor

1 Casación, 3 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1872, 1, 356), y sobre recurso, Grenoble 22 de Febrero de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 181).

que tienen en dicho momento, porque entonces es cuando se abre el derecho á la reserva, así como la acción de reducción, si para ello hay lugar. No se tiene en cuenta el valor que tenían los bienes antes del fallecimiento, porque los herederos no toman los bienes sino al fallecimiento y sólo aprovechan el valor que tienen en esa época. No se tienen en cuenta las variaciones que pueden sobrevenir en el valor de los bienes después del fallecimiento, porque desde el instante en que se abre la sucesión, los herederos quedan posesionados de la propiedad y de los bienes reservatarios; así es que en ese momento es cuando se debe calcular el valor de los bienes para ver si los herederos han recibido la cuota de bienes que la ley les atribuye. Y si los bienes existentes al fallecimiento no son suficientes para satisfacer los de su reserva, ellos tienen la acción de reducción, teniendo en cuenta el valor que tienen los bienes en ese momento, sin que las variaciones posteriores puedan disminuir ni aumentar su derecho. (1)

87. La estimación no está sometida á ninguna forma especial, supuesto que la ley no prescribe ninguna. Todo lo que se puede exigir, á fin de prevenir disputas, es que la estimación se haga contradictoriamente por las partes interesadas. La estimación hecha por una de las partes no comprometería á la que ha permanecido extraña, lo cual es evidente. Por la misma razón, la estimación hecha por el difunto no ligaría á los reservatarios. Troplong dice que ha visto una nulidad de casos en que el disponente exageraba el valor de los bienes donados á los hijos y en que, por el contrario, disminuía singularmente el valor de las cosas donadas á los hijos á fin de procurarles ventajas. (2)

1 Tal es la opinión general. Coin-Delisle, pág. 162, núm. 19 del art. 922. Duranton t. 8.º, pág. 365, núm. 341. Demolombe, t. 19, página 384, núms. 353 y 354, y pág. 386, núms. 357 y 358.

2 Troplong, t. 1.º, pág. 331, núms. 976 y 977. Demolombe, t. 19, pág. 388, núm. 361 y 362.

Así conviene que las partes mismas procedan á la estimación y vigilen sus intereses.

88. Bienes hay cuya estimación no se hace, tal es el dinero en numerario, tales son los créditos que tienen por objeto una suma de dinero; tales son también los efectos públicos que entran en la masa según el caso que tienen á la apertura de la sucesión. Ciertos créditos dan lugar á una dificultad. El difunto contrató un seguro sobre la vida, pagadero á él mismo; cuando hubiere llegado á los sesenta y dos años, y, en caso de prefallecimiento, inmediatamente á sus hijos. Habiéndose realizado la condición estipulada á favor de los hijos, perciben ellos una suma de 40,000 francos, las primas pagadas no se elevaban más que á 9,363 francos. ¿Debe incluirse en la masa el valor de las primas ó el importe del seguro? Se falló que, en este caso, la estimación en favor de los hijos era una liberalidad anexa á un contrato á título oneroso, sometida, por consiguiente, á los principios que rigen las donaciones, en lo concerniente al reintegro y á la reducción, y principalmente al artículo 922 que prescribe la reunión ficticia de los bienes donados entre vivos á los que existen al fallecimiento. Los hijos no ponían en duda el principio, pero se sostenía por ellos que únicamente debían reunir á la masa las primas pagadas por el difunto, supuesto que esa era la suma que había salido de su patrimonio. Este cálculo no tenía para nada en cuenta la probabilidad aleatoria, que es esencial en los contratos de seguros. Si hubiese sobrevivido el padre habría percibido los 40,000 francos, y esta suma habría formado parte de su patrimonio, sobre el cual habría que calcular lo disponible. En cuanto á los hijos, la póliza de seguros les daba un derecho condicional de 40,000 francos; supuesto que ellos habían recibido esta suma en virtud de la donación inherente al seguro, ellos debían incluirla en el patrimonio

del difunto; virtualmente dicha suma había salido por el contrato de seguros, supuesto que este contrato daba al padre un derecho eventual á una suma de 40,000 francos, derecho que correspondía á los hijos, no se realizaba la condición. (1)

II. De los bienes donados.

89. Según los términos del artículo 922, los bienes donados se estiman conforme á su estado en la época de las donaciones y su valor en la época del fallecimiento del donador. Esta fórmula ha sido criticada, por obscura é inexacta. Como todos están de acuerdo en cuanto al sentido, nos conformaremos con exponer el principio, que es sencillísimo. Se estiman los bienes por el valor que habrían tenido si se hubieran quedado en manos de los donatarios. En este sentido es como la ley dice que se debe tener en consideración el estado de los bienes en la época de la donación.

Puede haber aumento ó disminución de valor. Si los bienes donados han aumentado de valor, hay que ver si habrían experimentado ese acrecentamiento en manos del difunto. Un bien que vale 50,000 francos en el momento de la donación, vale 60,000 al fallecimiento del donador, á causa de aluviones, ó á causa de vías de comunicación abiertas desde la donación, ó á causa del aumento de valor que los predios adquieren naturalmente en virtud de una ley económica; el bien habría tenido el mismo valor si se hubiera quedado en el patrimonio del difunto; luego es un valor de 60,000 francos el que del patrimonio ha salido, y que debe volver á entrar por la reunión ficticia que se hace para evaluar la cifra de la fortuna del difunto. Pero si el aumento de valor proviene de trabajos hechos por el donatario, hay que deducirlo, porque el bien donado no

¹ Besançon 15 de Diciembre de 1869 (Dalloz, 1870, 2, 95).

habría adquirido ese acrecentamiento en manos del donador.

Cuando hay disminución de valor, se hace la misma distinción. Si la disminución se debe á un caso fortuito, una guerra, una revolución, una crisis industrial, causas que provocan una disminución de valor para todas las propiedades, se debe estimar el bien por el valor que tiene al fallecimiento, y no por el que tenía cuando se hizo la donación, porque habría sufrido la misma disminución en manos del donador. Otra cosa sería si la disminución se hubiese causado por abusos de goce, por degradaciones; se debe suponer que el bien no habría experimentado esa depreciación en manos del donador; así es que el valor que tenía el bien al hacerse la donación es el que ha salido de su patrimonio y el que debe volver á él por la renuncia ficticia del artículo 922. (1)

El principio establecido por el artículo 922 es, en definitiva, el mismo que en materia de reintegro. Luego debe aplicarse por analogía lo que se dijo en el título de las *Sucesiones* sobre los artículos 861-863 (Véase el tomo XI, núm. 14 y siguientes). Cuando el aumento ó disminución proviene de actos del donatario, hay lugar á indemnizaciones, si se reducen las donaciones. Volveremos á tratar este punto al ocuparnos de la acción de reducción.

90. Uno de nuestros buenos autores dice que el artículo 922 no es más que reglamentario, que es una ley de procedimientos más bien que una disposición de principio. Coin-Delisle dice que puede uno prescindir de dicho artículo cuando su obligación rigurosa sea contraria al sistema general del código en esta materia. (2) A nosotros nos parece, por el contrario, que el principio establecido por el

¹ Levasseur, pág. 64, núms 74-77, Durantón t. 8º, pág. 362, números 336 y siguientes. Coin-Delisle, pág. 165, núm. 28 del artículo 922. Dalloz, "Disposiciones," núms. 1 123 y siguientes.

² Coin-Delisle, pág. 164, núm. 24 del artículo 922,

artículo 922 es una disposición esencial, porque tiene por objeto garantir el derecho de reserva que es de orden público, en el sentido de que la ley lo otorga á los reservatarios por consideraciones de interés general que dependen de las bases mismas de la sociedad. Luego podría decirse que el principio del artículo 922 es de orden público. Claro es que el difunto no puede derogarlo. La corte de casación así lo falló en un caso en que la madre había donado algunos inmuebles á uno de sus hijos dispensándolo del reintegro en especie. Los coherederos promovieron, no el reintegro, sino la reducción. Por lo mismo el donatario no podía ya invocar la dispensa del reintegro en especie; la masa debía componerse según el principio establecido por el artículo 922; y, en consecuencia, los bienes debían estimarse, no por el valor fijado por la madre para el reintegro por mínima apreciación, sino por el valor que tenían los bienes al fallecimiento; procediendo de otra suerte, se habría atentado á la reserva, y el principio del artículo 922 tiene precisamente por objeto resguardar los derechos de los reservatarios. (1)

91. Esto no quiere decir que no puedan presentarse casos que la ley no ha previsto, y naturalmente entonces deben aplicarse los principios generales de derecho. La enagenación de los bienes donados por el donatario no acarrea ninguna modificación en la regla que establece el artículo 922; de todas suertes el valor que el bien habría tenido en manos del donatario es lo que debe reunirse á la masa. Pero la regla tiene una excepción cuando el donatario ha sido expropiado por causa de utilidad pública, ó si ha sido despojado por una rescisión; en este caso, se reúne á la masa, no el inmueble estimado por el valor que tuvo al fallecimiento del donador, sino la suma que el do-

1 Denegada de la sala de lo civil 14 de Enero de 1856 (Daloz, 1856, 1, 67).

natario percibió. Si ha de decirse la verdad, esto no es una excepción al principio formulado por el artículo 922, sino que es más bien una aplicación de dicho artículo. En efecto, se trata de determinar el valor que ha salido del patrimonio del difunto y que debe volver á él por la reunión ficticia. Ahora bien, si él no hubiese donado el inmueble, la expropiación se habría ejercitado contra él, ó habría debido sufrir la rescisión; luego él habría recibido la suma que se pagó al donatario, y por consiguiente, dicha suma es la que debe volver á la masa. Naturalmente suponemos que esta suma representa el valor que habría tenido el inmueble en manos del donador; si el donatario hizo trabajos de mejoramiento, se debe deducir, de la suma que él ha percibido, el aumento resultante por esos gastos. (1)

92. ¿Los frutos de los bienes donados se incluyen en la reunión ficticia del artículo 922? No puede tratarse de los frutos percibidos antes de la apertura de la herencia, porque el donatario los gana; luego, en el sistema del código civil, los frutos no se consideran como una donación, ni en caso de reducción ni en materia de reintegro (arts. 928, 856). En cuanto á los frutos percibidos después del fallecimiento del donador, pertenecen conforme á los principios, á los reservatarios (art. 928); si la demanda de reducción no se hace sino después del año, los donatarios ganan los frutos que perciben. Luego en ningún caso pueden considerarse los frutos como salidos del patrimonio del difunto; lo que decide la cuestión contra la reunión ficticia.

De esto resulta una consecuencia que ha sido consagrada por una sentencia de la corte de casación. Los reservatarios tienen derecho á los frutos de los bienes que componen su reserva á contar desde la apertura de la herencia; y los donatarios ó legatarios tienen un derecho exclusivo

1 Coin-Delisle, pág. 166, núm. 30 del artículo 922. Pothier "Contrato de matrimonio," núm. 581.

á los frutos de las cosas donadas ó legadas. Lo que decimos de los frutos se aplica naturalmente á los intereses. Puede resultar de esto que la proporción que la ley ha establecido entre la cuota disponible y la indisponible se rompa; esto sucederá casi necesariamente si el legado del disponible consiste en ciertos bienes que el testador ha designado; el legatario tendrá derecho á todos los productos aun cuando se excediesen de la proporción del disponible, pero también no tendrá derecho más que á esos productos, en el caso en que la proporción, en cuanto al goce, estaría en favor de los reservatarios. Basta que la proporción exista para el capital de la reserva y el disponible, al abrirse la sucesión; el goce posterior nada tiene de común con la composición de la masa, como tampoco con la variación que puede sobrevenir en el valor de los bienes (núm. 46). (1)

93. ¿El artículo 922 se aplica á la estimación de los inmuebles? Esta cuestión es vivamente debatida. Nosotros creemos que el texto del código la decide. El artículo 922 comienza por decir que se formará una masa de *todos los bienes* existentes al fallecimiento, luego de los bienes *muebles* é inmuebles. En dicha masa se reúnen ficticiamente *aquellos* de que él ha dispuesto por donación entre vivos. ¿Cuáles son estos *bienes*? Los muebles é inmuebles. En efecto, la ley no distingue y habría debido hacerlo, supuesto que acababa de hablar de unos y otros, si la intención del legislador hubiese sido hacer para los bienes *donados* una distinción que no hace para los bienes *existentes al fallecimiento*. Luego todos los bienes donados se estiman del mismo modo, por su valor en el instante del fallecimiento. El espíritu de la ley se halla en armonía con el texto. ¿De qué se trata? De determinar el valor de los bienes que han salido del patrimonio del difunto; este valor es el que los bienes habrían tenido si hubiesen permanecido en manos del

1 Casación de 3 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 1, 55).

donador, es decir el valor que tienen al fallecimiento de éste, y no el valor que tenían en el momento de la donación.

Se objeta que según el artículo 868, el reintegro del mobiliario se hace sobre el pié del valor que éste tenía cuando se hizo la donación, y que debe comprobarse por un estado estimativo. La objeción se había hecho ya en el congreso de Estado; Tronchet pidió que se aceptara para la reunión ficticia del mobiliario donado la regla que se había adoptado para el reintegro. Bigot Prémeneu le contestó que había una diferencia capital entre las dos hipótesis; que el reintegro tenía por objeto establecer la igualdad entre los coherederos, mientras que el objeto del artículo 922 era calcular la fortuna del difunto, á fin de determinar la cifra del disponible y de la reserva; y no pueden incluirse en el cálculo de la fortuna más que los bienes estimados por el valor que habrían tenido si el difunto no los hubiese enagenado. Se desechó la proposición de Tronchet; luego hay una decisión formal del legislador; y esta decisión se halla en el texto de la ley, supuesto que ésta no hace, en materia de reserva, la distinción que hace en materia de reintegro. Después de todo esto hay motivo para sorprenderse de que se haya debatido la cuestión.

La única dificultad está en saber si debe aplicarse el principio del artículo 922 á las cosas consumibles y á las destinadas á ser vendidas. Generalmente se admite que esas cosas deben estimarse por el valor que tenían cuando se hizo la donación. El precio de los efectos varía y vá en aumento; de lo que resulta que cosas que valen mil francos al efectuarse la donación valdrían dos mil quizás en el instante del fallecimiento; ¿se las incluirá en la masa por dos mil ó por mil francos? Nosotros creemos que debe considerarse el valor en la época de la donación. En apariencia, esto es hacer una excepción al artículo 922, cosa

que no es permitida al intérprete. En realidad no hay excepción, sino más bien la aplicación de la regla. En efecto ¿qué dice la ley? Que deben reunirse á la masa los valores que se hallasen en la herencia si el difunto no hubiese dispuesto de ellos. Ahora bien, si él no hubiese donado los efectos, los habría consumido ó vendido; luego es su valor, al efectuarse la donación, lo que sale del patrimonio, y este valor es, por consiguiente, lo que debe volver al patrimonio al fallecimiento. (1)

94. Lo que decimos de los muebles se aplica á los créditos sin dificultad ninguna. Existen créditos que son variables por naturaleza; tales son las rentas sobre el Estado, lo mismo que las acciones comerciales ó industriales. Estos créditos habrían experimentado la misma variación en manos del donador; luego es justo que se incluyan en su patrimonio por el valor que tienen á su fallecimiento. La jurisprudencia se halla en este sentido, así como la doctrina. La corte de Nimes había decidido que dos rentas al capital de 12,000 francos, una sobre los estados del Languidoc, la otra sobre el clero, deberían estimarse conforme á su valor nominal en la época en que habían sido donados, por más que hubiesen sufrido una depreciación considerable; la sentencia fué casada por falsa aplicación del artículo 868 y violación del artículo 922. (2) La jurisprudencia admite, no obstante, una restricción á esta doctrina. Nosotros hemos supuesto que el crédito habría disminuido de valor en manos del donador. Si por culpa del donatario es por lo que ha perecido el crédito parcialmente, hay que estimarlo no por su valor al fallecimiento, sino

1 Véase en sentido diverso, Levasseur, pág. 72, núms. 82-84; Coin, Delisle, pág. 167, núm. 32 del artículo 922. Aubry y Rau, t. 5º, página 568, nota 5; Duranton, t. 8º, pág. 366, núm. 342; Demolombe, t. 19, pág. 398, núms. 378-381.

2 Casación, 14 de Diciembre de 1830 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,133), Burdeos, 12 de Marzo de 1834 (Dalloz, *ibid.*, núm. 1,134). Compárese Coin-Delisle, pág. 167, núm. 34 del artículo 922.

por el valor que tenía al hacerse la donación y que habría conservado si no hubiese salido del patrimonio del donador. (1)

Se presentan dificultades particulares para la evaluación del usufructo y de los derechos vitalicios en general. Más adelante trataremos de esto.

95. Los cambios de valor que sobrevienen después de la apertura de la herencia no se toman en consideración para la formación de la masa; de ello hemos dado la razón al hablar de los bienes que existen al fallecimiento. Es distinta la cuestión de saber si los donatarios tienen derecho á una indemnización por los gastos que hicieron después de la apertura de la sucesión, ó si deben una indemnización á los reservatarios cuando han degradado los bienes donados después de aquella época. Volveremos á tratar de estas indemnizaciones cuando nos ocupemos de los efectos de la reducción. (2)

Núm. 4. Dedución de las deudas.

96. Las deudas deben deducirse del activo, supuesto que se trata de evaluar la fortuna del difunto. ¿Cuáles deudas? Naturalmente las deudas del difunto. Es tan sencillo el principio que maravilla que haya ocasionado dificultades en la aplicación. Son deudas del difunto, aquellas cuyo pago podría exigírsele por ser el deudor. Se pregunta si las contribuciones de que era deudor el difunto deben deducirse. La práctica distingue entre la contribución predial y las contribuciones personales. Se considera la primera como una carga del goce para el propietario que la paga, y de esto se concluye que no debe deducirse sino por lo que ha

1 Colmar, 29 de Abril de 1852 (Dalloz, 1855, 5, 336 y las autoridades citadas en nota). Compárese denegada, 11 de Diciembre de 1854 (Dalloz, 1855, , 154).

2 Coin-Delisle, pág. 164, núm. 25 del artículo 922.